



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 15890/2020/TO1

Resolución nro. 338/2024 Rosario, 23 de diciembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados “**Servin Juan Daniel S/ Infracción Ley 23.737**”, expte. N° **FRO 15890/2020/TO1**, de trámite por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3 de Rosario; de los que

RESULTA

I.- Que, en el marco de estos actuados, Juan Daniel Servin fue requerido a juicio en orden al delito de tenencia simple de estupefacientes, previsto y penado por el art. 14 primer párrafo de la ley 23.737, en calidad de autor -art. 45 del CP, en fecha 08 de marzo de 2022.

II.- Radicada la causa en este Tribunal y habiéndose fijado fecha de debate para el día 18 de abril de 2024, el Defensor Público Oficial solicitó la suspensión del mismo y el sobreseimiento de su defendido en base a lo dispuesto por el art. 34 del C.P. y art. 336 del C.P.P.N.

Afirmó que “...*el deterioro cognitivo que Juan Servín padece -que fue relevado por la profesional mencionada- implica, a criterio de esta defensa, que el nombrado no cuente con facultades para presenciar en calidad de imputado el debate oral que está en desarrollo...*”

III.- Del pedido incoado por el Sr. Defensor Público Oficial, se corrió vista al representante del Ministerio Público Fiscal. Este solicitó que se realice un informe en los términos del art. 78 del C.P.P.N y a partir de las conclusiones



del mismo, solicitó el cambio de calificación y el sobreseimiento del imputado.

CONSIDERACIONES

Habiéndome impuesto de las circunstancias documentadas en el acta de procedimiento de fecha 30 de julio de 2020 y teniendo en cuenta la cantidad de estupefaciente que detentaba Juan Daniel Servin (1.37 gramos de cocaína según Informe Químico Pericial Nro. 117480), resulta palmario que era para consumo propio del nombrado, por lo tanto, tal hecho se adecua a las previsiones del art. 14 segundo párrafo de la Ley 23.737.

A la par, lo reseñado en el acta aludida, es decir que las sustancias prohibidas se encontraban distribuidas en sus prendas de vestir, evidencia con claridad que esa tenencia no trascendió a terceros, por lo que debe considerarse incluida dentro de la esfera de privacidad que ampara el art. 19 de la CN.

A tales efectos, es dable recordar que nos encontramos ante un caso de secuestro de una escasa cantidad de material estupefaciente, acaecido en un procedimiento de prevención en la vía pública, sin investigaciones previas.

En ese sentido, cabe poner de resalto lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Vega Giménez, Claudio Esteban s/tenencia simple de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 15890/2020/TO1

estupefacientes”¹, precedente jurisprudencia en el que se ha resalto que “(...) el Tribunal estima que la exigencia típica de que la tenencia para uso personal deba surgir “inequívocamente” de la “escasa cantidad y demás circunstancias”, no puede conducir a que si el sentenciante abrigara dudas respecto del destino de la droga quede excluida la aplicación de aquel tipo penal y la imputación termine siendo alcanzada por la figura de tenencia simple...” (...) “las circunstancias de modo y lugar en las que se tenía dicho estupefaciente, la inexistencia de investigaciones previas y la falta de secuestro de otros elementos que comúnmente se utilizan para la comercialización, no permiten otra subsunción legal más que la prevista en el artículo 14, segundo párrafo de la ley 23737. Y ello es así, puesto que, en el presente caso, descartada la finalidad de comercio, el hecho no puede sin más encuadrarse en la tenencia simple de estupefacientes, sino que, con el mismo grado convictivo debe descartarse la tenencia para consumo. En ese sendero, las circunstancias del hecho, no bastan para descartar la finalidad que predica el segundo párrafo del art. 14 de la Ley 23.737.”

Consecuentemente, y en orden a los fundamentos *ut supra* desarrollados, corresponde hacer lugar al cambio de calificación legal solicitado por la defensa del acusado, adecuándola a las previsiones del segundo párrafo del art. 14, de la ley 23.737.

¹ Causa N°660.



Asimismo, teniendo en cuenta lo planteado y el tiempo transcurrido desde la citación a juicio (28 de marzo de 2022), estimo que corresponde declarar la extinción de la acción penal por prescripción por haber superado los dos años que establece la ley para el delito que se encuentra estipulado en el art. 14 segundo párrafo de la ley 23.737 y disponer el sobreseimiento del encartado (art. 59 inc. 3°; 62 inc. 2° y 67 del CP; y art. 336, inciso 1,° y 361 del CPPN).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVO:

I.- MODIFICAR la calificación jurídica del hecho atribuido a Juan Daniel Servin (DNI 42.769.238), en el requerimiento fiscal de elevación a juicio; y **ENCUADRARLO** legalmente dentro de las previsiones del art. 14 segundo párrafo de la Ley 23.737 -tenencia de estupefacientes para consumo personal-.

II.- DECLARAR extinguida por prescripción la acción penal en las presentes actuaciones (arts. 59 inc. 3° y 62 inc. 2° y 67 del CP).

III.- DICTAR el **SOBRESEIMIENTO** del acusado, en orden al delito previsto y penado por el art. 14 segundo párrafo de la ley 23.737 -tenencia de estupefacientes para consumo personal- (art. 336, inc. 1°, del CPPN).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 15890/2020/TO1

IV.- DISPONER la destrucción del material estupefaciente secuestrado (art. 30 de la Ley 23.737), según programación por Secretaría.

V.- ORDENAR la devolución de los demás elementos secuestrados, debiendo el imputado aportar un CBU o número de cuenta bancaria a los fines de proceder al depósito de dinero secuestrado en autos.

VI.- COMUNICAR lo aquí resuelto al RNR.
Insértese, hágase saber, publíquese, y oportunamente archívese.

